

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 322

TEGUCIGALPA: 30 DE ENERO DE 1909

NUMERO 3.219

SUMARIO

PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA
AGRICULTURA—Se admite una renuncia—
Se nombra un escribiente—Se admite una
renuncia—Se otorga una concesión á don
Emilio Chico
AVISOS.

Primera Conferencia Centroamericana Novena sesión

Novena sesión celebrada el 19 de enero de 1909, con asistencia de los cinco Delegados y abierta á las nueve y media de la mañana.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

La Secretaría dió lectura al telegrama del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica, quien felicita á los Delegados por su reunión, deseándoles el mejor éxito en sus labores

La comisión respectiva dió cuenta con el proyecto de Convención relativo á las decisiones y recomendaciones de la Conferencia y por unanimidad de votos se resolvió discutirlo desde luego en lo general y en lo particular. Después de debatido y discutido suficientemente fué aprobado

La Convención dice así:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, en cumplimiento de la Convención sobre «Conferencias Centroamericanas,» firmada en Washington, el 20 de diciembre de 1907, han nombrado Delegados Guatemala, al señor General don Enrique Arís; El Salvador, al señor Dr don Santiago I. Barberena; Costa-Rica, al señor don Manuel Aragón; Nicaragua, al señor don Horacio Aguirre Muñoz; y Honduras, al señor Dr. don Alberto A. Rodríguez.

Los Delegados, reunidos en la Primera Conferencia Centroamericana, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en sus-

cribir la presente Convención que comprende los siguientes puntos sometidos á su deliberación.

CAPITULO I

SISTEMA MONETARIO

Artículo 1º—La base del futuro sistema monetario en Centro-América es el peso oro y el de plata en condiciones de paridad.

Art. 2º—La Conferencia Centroamericana de 1910 fijará la fecha á partir de la cual los Gobiernos deberán proceder á la conversión del sistema monetario.

Art. 3º—No será de curso legal en Centro-América ninguna moneda extranjera de plata, desde la fecha que fije cada Gobierno y cuando ya tenga la moneda nacional

Art. 4º—Cada Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la reacuñación ó exportación de la moneda de plata que no sea la nacional, fijará el límite de acuñación y reglamentará el pago de las obligaciones contraídas antes de la conversión del sistema

Art. 5º—La moneda Centroamericana, creada por esta Convención, se compondrá de las siguientes piezas:

ORO:

Piezas de \$ 20, 10, 5 y \$ 1.

PLATA

Piezas de \$ 1, 0 50, 0.25 y 0 10.

NÍQUEL:

Piezas de \$ 0.05 y 0 01

La ley, peso, tolerancia de peso, tolerancia de título, diámetro y talla, será igual al de las monedas de oro, plata y níquel de los Estados Unidos de América.

MODELOS:

Cada pieza de oro ó plata llevará en el anverso el escudo del respectivo país, con la leyenda «República de.....» en la parte superior, y la fecha de acuñación y ley en la parte inferior. En el reverso el escudo de la Federación de Centro-América con la leyenda: «15 de septiembre de 1821» en la parte superior, y el valor de la moneda en la parte inferior.

Las piezas de níquel llevarán en el anverso el busto de Cristóbal Colón, con la fecha de acuñación en la parte infe-

rior y en el reverso el escudo de la Federación con la leyenda «República de.....» en la parte superior.

CAPITULO II

ADUANAS:

Art. 1º—En la Conferencia que deberá reunirse el 1º de enero de 1910, cada Gobierno de Centro-América, deberá presentar en un sólo cuerpo su Ley y Tarifa de Aduanas.

Art. 2º—En la misma Conferencia deberá darse cuenta con la estadística oficial de las industrias nacionales que demanden un derecho proteccionista

Art. 3º—Seis meses después de aprobada esta Convención, será libre en Centro América el comercio marítimo de artefactos y productos nacionales

CAPITULO III

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 1º—El sistema legal de pesas y medidas será en las cinco Repúblicas de la América Central el *sistema métrico francés*, con exclusión absoluta de cualquier otro género de unidades, por lo que respecta á magnitudes lineales, superficiales, ponderales y de volumen, que deberán siempre expresarse en *metros, áreas, gramos y litros*, ó medios de sus múltiplos ó submúltiplos.

Art. 2º—Se establecerá en la capital de cada una de las cinco Repúblicas una oficina de «Fiel Contraste» dotada de los dos prototipos fundamentales: *metro y kilogramo*, adquiridos por medio de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas establecida en París, de modelos exactos de las diferentes medidas usuales, y de aparatos de comparación que permitan apreciar con rigor, por lo menos, hasta diez milímetros y diez miligramos, límites de tolerancia de los patrones fundamentales destinados á las oficinas departamentales ó de segundo orden, patrones cuyo valor real puede por consiguiente, diferir del nominal en ± 0.0001 de éste

Art. 3º—En cada cabecera departamental (ó de Provincia, Comarca, Territorio, etc.) habrá una oficina de segundo orden dotada de prototipos fundamentales procedente de la oficina de Fiel

Contraste, de buenos modelos de las diversas medidas usuales y de aparatos manuales para el examen de las medidas de uso particular.

Art. 4º—Cada Municipio tendrá un juego completo de las susodichas medidas usuales, de precisión suficiente para los casos ordinarios y los aparatos manuales indispensables para la verificación de las medidas usadas por los particulares.

Art. 5º—En toda población habrá uno ó más Veedores (almotacenes y alamines) encargados de la verificación de las medidas métricas y cuyas atribuciones y emolumentos establecerá el Reglamento de pesas y medidas de que habla el artículo siguiente.

Art. 6º—En la próxima Conferencia Centroamericana presentará el Delegado por El Salvador un proyecto de dicho Reglamento, en que estén clara y detalladamente especificadas: (a). Las multas y demás sanciones con que se debe castigar el empleo de medidas de longitud, superficie, peso y volumen distintas de las legales (b) Reglas fijas respecto al material, forma y dimensiones de las medidas usuales. (c) Una clara exposición de los procedimientos que deberán emplearse para verificarlos. (d) Indicación de los límites de tolerancia, por exceso ó por defecto, de las medidas prácticas según el uso á que estén destinadas. (e) Indicación de las marcas ó señales que deberá ponerse á las que resulten justas ó tolerables (f) Sanciones relativas á la mala calidad de las medidas usadas por los particulares (g) Atribuciones y emolumentos de las oficinas de Fiel Contraste y de los Veedores.

Art. 7º—El mismo Delegado presentará una «Instrucción» que contenga la explicación clara y completa del sistema métrico francés y cuadros que faciliten la recíproca conversión de las diversas unidades métricas y de las medidas hoy usadas en cada una de las cinco Secciones de la América Central; para lo cual los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, enviarán antes del 1º de julio del corriente año á la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador, un informe detallado de las pesas y medidas hoy usuales en el respectivo país distintas de las métricas.

Art. 8º—La próxima Conferencia determinará desde cuándo principia á regir en Centro-América el Reglamento de que se ha hecho referencia.

CAPITULO IV

LEYES FISCALES

Artículo único.—En la Conferencia que se reunirá el 1º de enero de 1910, las Repúblicas de Centro-América presentarán la colección ordenada de sus leyes fiscales.

CAPITULO V

COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 1º—Serán absolutamente libres de derechos fiscales é impuestos municipales la importación y exportación de productos naturales é industriales de las Repúblicas Centroamericanas á través de sus fronteras terrestres.

Art. 2º—Los artículos estancados, ó que después se estancaren, no quedan comprendidos en esta ley.

Art. 3º—La presente ley comenzará á regir en cuanto sea ratificada por las respectivas Asambleas y canjeadas las ratificaciones por los cinco Gobiernos.

CAPITULO VI

SERVICIO CONSULAR

Artículo 1º—Las naciones aquí representadas convienen en unificar su representación en los lugares ó plazas comerciales que de común acuerdo se designen, en funcionarios llamados Cónsules, los cuales tendrán los deberes que el título presupone, los que indiquen los reglamentos consulares locales, y además los que adelante se determinan, mientras se hace la unificación del Reglamento Consular y leyes conexas.

Art. 2º—Las naciones aquí representadas convendrán por medio de sus Delegados, en la designación de los Consulados que convenga establecer, cuyo número ha de ser múltiplo de cinco para la distribución por partes iguales entre los interesados.

Art. 3º—La suerte designará cuáles son los Consulados que á cada Estado le toca proveer y pagar, debiendo recaer el nombramiento en personas nacidas en su territorio y con aptitudes para el importante puesto que han de ocupar.

Art. 4º—Es deber de los Gobiernos imponer á los Cónsules, creados y nombrados por virtud de este convenio, la obligación de proteger, vigilar y promover de igual manera y sin distinción alguna, los intereses comerciales de los cinco Estados Centroamericanos, la formación de estadísticas detalladas, que se comunicarán á los interesados, del movimiento de la importación y exportación del lugar de su jurisdicción con cada uno de ellos y estudiar y sugerir á los respectivos Gobiernos los medios de lograr que las Naciones representadas participen en mayor escala del comercio del lugar.

Art. 5º—La designación de los consulados que convenga establecer, así como el sorteo de las plazas que á cada Estado toque proveer, de acuerdo con lo indicado en los artículos 2º y 3º de este Convenio, se efectuarán en la reunión de la próxima Conferencia de 1910 si para entonces las delegaciones tuvieren, de sus respectivos Gobiernos, instrucciones pre-

cisas acerca de la adopción del plan en general y de los detalles propuestos para establecer la unificación del Servicio Consular de Centro-América en las naciones extranjeras.

CAPITULO VII

La presente Convención empezará á regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado en debida forma por uno de los Gobiernos á los otros. La parte ó partes que se haya denunciado dejará de ser obligatoria solamente para el Gobierno denunciante.

CAPITULO VIII

Cada Gobierno deberá dar aviso á los demás de la ratificación legislativa de esta Convención, dentro de treinta días, á más tardar, de haberse verificado. Este aviso, por notas, se tendrá como canje sin necesidad de formalidad especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Segunda Conferencia Centroamericana, se reunirá en la ciudad de San Salvador el 1º de enero de 1910.

Firmada en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos nueve.

Tegucigalpa, 19 de enero de 1909.

(f) Enrique Arís.—(f.) Manuel Aragón.

* * *

El Delegado por Nicaragua señor Aguirre Muñoz, no estuvo de acuerdo en el artículo único del capítulo 7º y consignó su voto razonado como sigue:
Señores Delegados.

Siento profundamente no estar de acuerdo con mis honorables colegas en lo que se relaciona con el capítulo 7º de la Convención. Creo que debiera agregarse: «La presente Convención no podrá ser denunciada por ninguno de los Gobiernos signatarios antes de diez años».

Todos los tratados ó convenciones que encarnan medidas de trascendencia tienen, para regir, un plazo mínimo determinado, con mayor razón cuando, como en ésta, se hieren grandes intereses económicos, que no pueden ni deben dejarse en falso.

No se concibe, señores, cómo se puede celebrar sobre base sólida una Convención que cualquier día puede ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes. Eso, señores Delegados, es edificar sobre arena. Magnífica puede ser nuestra obra, pero de nada servirá si la dejamos expuesta á que el día menos pensado pueda echarse por tierra.

La Convención con ese capítulo tal como está es nada menos que un castillo de barajas que puede derrumbarse al menor soplo del viento.

La razón para que se ponga plazo mínimo á los tratados es obvia. Por mil

motivos políticos ó por errores de cualquier naturaleza vemos prácticamente que lo que hacemos hoy, aunque sea bueno, lo queremos desbaratar mañana al más pequeño gozne del oleaje de nuestras pasiones. Es por esto, señores, que cuando en la región serena de las Conferencias ó en el recinto de las Secretarías de Estado, en donde reinan ideas patrióticas y del más puro centroamericanismo, se discuten y resuelven cuestiones trascendentales, como las que comprende la Convención á que me refiero, debe procurarse asegurar su mayor duración, para que las ideas que creemos que son buenas, perduren, y no vayan, mañana que las veamos á través del prisma político, á naufragar en el mar de nuestras disensiones.

Si hemos hecho á conciencia nuestro trabajo, si creemos que los principios allí sentados son útiles y necesarios para nuestros países hermanos, á qué viene dejar esa puerta de escape? Además, esta Convención tiene que ser aprobada, primero por nuestros respectivos Gobiernos, y después por las Asambleas de las cinco Repúblicas, así es que antes de llegar á ser ley, pasará por dos crisoles en los cuales se depurará de los errores que se le encuentren.

Por las razones expuestas, opino que debiera fijarse un plazo mínimo, según dije al principio, dentro del cual no pueda denunciarse dicha Convención

Tegucigalpa, 19 de enero de 1909.

(f) H. Aguirre Muñoz

* *

Se señalaron las nueve de la mañana del día veinte para celebrar la penúltima sesión, y las tres de la tarde del mismo día para la clausura, á la cual se dispuso invitar al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Se levantó la sesión á las 12 m.

SANTIAGO I BARBERENA,
Presidente.

H. AGUIRRE MUÑOZ,
Secretario.

AGRICULTURA

Se admite una renuncia

Tegucigalpa 30 de noviembre de 1908

Vista la renuncia que ha presentado don Luis F. Alvarado del empleo de escribiente de este Ministerio, y siendo justas las causas en que la funda, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela, dándole las gracias por sus servicios.—Comuníquese

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa: 3 de diciembre de 1908.

El Presidente

ACUERDA

Nombrar al señor don Juan R. Avila escribiente del Ministerio de Agricultura con el sueldo de cuarenta pesos mensuales que devengará desde el día 3 del corriente mes, fecha en que empezó á prestar sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa 3 de diciembre de 1908

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia que ha interpuesto don Joaquín S. Rojas del empleo de conserje de este Ministerio.—Comuníquese.

DÁVILA

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos

Se otorga una concesión á don Emilio Chico

Tegucigalpa 16 de diciembre de 1908

Vista la solicitud presentada por el señor don Emilio Chico en que pide una concesión para explotar los árboles de nispero, liquidámbar y bálsamo, que encuentre en los terrenos nacionales libres de los departamentos de El Paraíso y La Paz, y siendo éstas industrias nuevas dignas de protección por el Estado, el Presidente

ACUERDA

1º—Conceder al peticionario:

a) El derecho exclusivo para explotar los árboles de liquidámbar, bálsamo y nispero (del que se extrae el *chicle*) en todos los terrenos nacionales libres de los departamentos citados, durante el término de diez años, que se empezarán á contar desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión.

b) Derecho para usar las maderas de construcción que necesite para habitaciones de operarios, etc, y que encuentre en los terrenos donde establezca los trabajos

c) Franquicia para introducir durante el término de esta concesión, libre de todo impuesto fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, los útiles necesarios para la explotación y empaque de los productos, debiendo el concesionario enviar oportunamente al Ministerio de Hacienda las facturas respectivas.

d) Exención del servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos concejales para todos los empleados matriculados en la empresa.

2º—El Gobierno no impondrá gravamen alguno á la exportación de los productos relacionados durante el término de esta concesión.

3º—El concesionario queda obligado á pagar en las Administraciones de Rentas de los departamentos mencionados la cantidad de cinco centavos plata por cada kilogramo de *chicle* que extraiga y seis por cada uno de bálsamo ó liquidámbar

4º—El empresario dará cuenta en su oportunidad á los Administradores de Rentas respectivos del número de árboles de cada una de las especies mencionadas que tenga en explotación y de los demás que vaya descubriendo para el mismo objeto, lo mismo que del producto obtenido de cada uno, con el fin de establecer un promedio de producción por árbol.

5º—Siempre que lo estimen conveniente, los Administradores de Rentas podrán enviar comisionados especiales á los establecimientos que organice el peticionario, con el objeto de tomar nota de los trabajos y de la producción que se obtiene

6º—El concesionario deberá nombrar un encargado especial en cada departamento para que dirija y administre la explotación, comunicando oportunamente á los Administradores de Rentas los nombres de los encargados para darlos á reconocer de las autoridades respectivas

7º—Es condición indispensable que el concesionario no destruya los árboles que explote, haciéndose responsable, en caso contrario, al pago de los mismos al justo precio que fijen los peritos nombrados por cada Administrador de Rentas.

8º—Dentro de un año á más tardar, contado desde la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional, el empresario dará principio formalmente á los trabajos en cada uno de los departamentos, dando aviso previo á las autoridades correspondientes.

9º—El concesionario queda autorizado para traspasar esta concesión, en todo ó en parte, á cualquiera persona ó compañía, exceptuándose los gobiernos y corporaciones oficiales extranjeros.

10.—La presente concesión caducará totalmente si el concesionario no principiare los trabajos dentro del término señalado en el artículo 8º 6 si después de empezados los suspendiere por más de un año; y si sólo los suspendiese en algún departamento por ese tiempo, la concesión continuará en vigencia en el otro.

11.—Es entendido que la caducidad de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto cuando concurren caso fortuito ó fuerza mayor, computándose el tiempo tan luego como cesen esas causas.

12.—En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario deposita en esta fecha, á la orden del Gobierno, un «quedan» por cincuenta pesos plata, que se hará efectivo si no establece la explotación dentro del término fijado y se le devolverá en caso contrario.

13.—Este acuerdo se someterá á la aprobación del Congreso Nacional.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber que este Juzgado, en audiencia de esta fecha, ha señalado la audiencia del día viernes diez y nueve de febrero próximo, á las tres de la tarde, para la venta en pública subasta de los bienes siguientes una casa sita en el Barrio Arriba de la ciudad de Cedros, de ocho varas en cuadro, con su correspondiente cocina, de cinco varas en cuadro ambas cubiertas con teja y paredes de estacón, y limitadas por el Norte y el Sur, casas de Constantino Cuadra y María de la Luz Rivas al Oriente, con solar baldío y cerro de la Pinta y al Oeste, con casa de la señorita Paulina Raudales valoradas en sesenta pesos, un burro, valorado en sesenta pesos, una yegua baya, criando, valorada en cincuenta pesos, una yegua rosilla, horra valorada en cincuenta pesos, una yegua blanquisca, horra, valorada en cincuenta pesos un potro colorado retinto, de dos años, valorado en treinta pesos, una vaca hosca, mocha, criando un ternero chele de año, valorada en treinta pesos, todos estos bienes se encuentran en el sitio llamado Sabana Redonda, en la comprensión de Cedros, una vaca blanquisca nuca, criando un ternero blanquisco de año, valorada en treinta pesos, pasta en el sitio Las Milperías, de la misma comprensión, y un buey barroso, valorado en veinticinco pesos, del sitio de El Guantillo Dichos bienes pertenecen al señor Leonardo Luque, vecino de la ciudad de Cedros y se subastan para hacer pago á la Hacienda Pública de la cantidad de doscientos sesenta y siete pesos ochenta y uno y un cuarto centavos, intereses y costas que le adeuda por el alcance que tuvo en el desempeño de la Agencia Fiscal de El Guante. Se advierte que por ser esta primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del valor por que han sido tasados dichos bienes.—Tegucigalpa 22 de enero de 1909.

GONZALO S SEQUEIROS, Srno

REMATE

Adolfo Díaz M, Administrador de Rentas departamental, hace saber que á las diez a m del quince de febrero próximo se rematará en esta Administración un terreno nacional que de ó el señor don José Vallejo, situado en el lugar llamado "Padilla," y á la margen derecha del río " " en jurisdicción del pueblo de El Progreso, limitado al Norte, con finca de Ignacio Reyes y con montaña inculta al Sur también con montaña inculta y al Oriente y Por " " o el río Ulua es propio para la agricultura mide en cuenta, nueve hectáreas y noventa y " " te áre as; y apreciada en seis pe-

sos cada hectárea, ha sido valorado en trescientos cincuenta y nueve pesos ochenta y dos centavos.—Yoro: 18 de enero de 1909.

ADOLFO DIAZ M.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día sábado veintisiete de febrero próximo, á las dos p. m., se rematará en asta pública, en esta Administración de Rentas, el terreno denominado "Las Vueltas," denunciado y medido á solicitud de don Luis Romero, sito entre las jurisdicciones de esta ciudad y Ceguaca, y colindante: por el Norte, con terrenos llamados "Tierra Hueca" y "Las Minas" ó "Compusa," de propiedad de los señores Tránsito y Entimo Romero y otros; al Este y Sur, con terrenos de "Ceguaca Abajo," perteneciente á Marcos Enamorado, Presentación Cruz y otros, y al Oeste, con el terreno de "Tierra Hueca" ya referido. Consta el mencionado terreno de 144 hectáreas y 8.189 metros cuadrados, que han sido valoradas así: 30 hectáreas y 8 189 metros á tres pesos cada una, por ser propias para la agricultura, y 114 hectáreas, á un peso cada una, por ser adecuadas para la crianza de ganado, haciendo un valor total de (\$ 206 00) doscientos seis pesos Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara 15 de enero de 1909

PEDRO VIDAURETA

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día viernes veintiséis de febrero próximo, á las dos p m, se rematará en asta pública, en esta Administración de Rentas, el terreno denominado "Los Cañalitos," denunciado por el señor Marcos Guzmán, sito en jurisdicción municipal de Nuevo Celizac, y medido á solicitud del Abogado don Antonio Madrid, y colindante por el Norte, con el terreno llamado Zuptes, Cimarón y Quebrada Grande, ejidal del municipio indicado, al Sur, terreno ejidal de Atima, llamado Zuptes y Joconal, al Este, el titulado "Choloma," de San Nicolás, y al Oeste, los mismos ejidos del pueblo de Atima Consta aquel terreno de 185 hectáreas y 1 300 metros cuadrados, y ha sido valorado así 145 hectáreas y 1.300 metros, á tres pesos cada una y 40 hectáreas á un peso cada una, por ser propias para la agricultura y crianza de ganado, respectivamente, haciendo un valor total de cuatrocientos setenta y cinco pesos veinticinco centavos Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores —Santa Bárbara 15 de enero de 1909

PEDRO VIDAURETA

Hago constar que en esta fecha se ha concedido á doña Manuela Vega v de Ugarte la posesión efectiva de la herencia intestada de su señora madre doña Prisca Vásquez, según sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Por tanto este Juzgado, á nombre de la República y en observancia de los artículos 1 039, 1 040, 1 041, 1 042 y 1.043 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales concede á doña Manuela Vega v de Ugarte, de las generales expresadas, la posesion efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, manda que se haga la inscripción que previene el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" y en carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más concurridos de esta ciudad La Secretaria extenderá la certificación correspondiente —Notifíquese —Eduardo F Padilla —G Zelaya, Srno"—Extendida en Tegucigalpa, por la Secretaria del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, el nueve de enero de mil novecientos nueve.

15-13 G ZELAYA, Srno

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber que el Síndico Municipal de San Sebastián, en representación de la Municipalidad del mismo lugar ha denunciado como baldío una faja de terreno cerca del pueblo de su domicilio, propio para la ganadería y maderas de construcción, constanding, próximamente, como de diez caballerías, cuyos límites son: por el Norte, ejidos de San Sebastián; al Sur, terreno de Francisco y Venancio Lizardo y Pantaleón Santos; al Este, terreno de los señores Eusebio David, Fernando Fiallos y de Francisco y Venancio Lizardo, General don Juan Ramón Soto y Teófila V. Santos y al Oeste, terrenos del pueblo de Humuya y de doña Teófila V. Santos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Comayagua 4 de diciembre de 1908

30-2

LEONCIO S VALLE.

Hago constar: que en esta fecha ha sido resuelta de conformidad la solicitud presentada por los señores Doctor don Angel Ugarte, don Manuel Ugarte y señorita Prisca Ugarte, pidiendo la posesión efectiva de la herencia de su padre señor don Miguel Angel Ugarte La parte resolutive de la correspondiente sentencia dice literalmente —Por tanto este Juzgado, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1 041, 1 042 y 1 043 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á los señores Angel, Manuel y Prisca Ugarte, en concurrencia con sus hermanos Rafael y Urbano Ugarte, la posesión efectiva de la herencia intestada de su padre señor don Miguel Angel Ugarte manda que se haga la inscripción que previene el artículo 714 del Código Civil, y la publicación de esta sentencia en "La Gaceta" y en carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad La Secretaria extenderá la certificación correspondiente —Notifíquese. —Eduardo F Padilla —G Zelaya, Srno"—Extendida en Tegucigalpa, por la Secretaria del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, á los trece días de enero de mil novecientos nueve

15-10

G. ZELAYA, Srno.

La Secretaria del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace constar, que el día de hoy ha sido concedida á las señoritas Dionisia y Concepción Vega la posesión efectiva de la herencia intestada de su señora Madre doña Prisca Vásquez, según consta de la parte resolutive de la sentencia que dice —"Por tanto este Juzgado, á nombre de la República y en observancia de los artículos 1 039, 1 040, 1 041, 1 042 y 1 043 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á las señoritas Dionisia y Concepción Vega la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, y manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, debiendo publicarse esta resolución en "La Gaceta" y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en los parajes más frecuentados de esta ciudad. La Secretaria extenderá la certificación correspondiente—Notifíquese —Eduardo F Padilla. —G Zelaya, Srno."—Tegucigalpa 11 de noviembre de 1908.

15-13

G ZELAYA, Srno.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber que por sentencia de este Juzgado del día de a - , se manda dar la posesión efectiva de la herencia de Esteban Portillo á sus hijos naturales, José de Jesús, Andrea y Juliana Portillo y herederos, representados en su menor edad por su madre Felicitá Valladares Lo que por el conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca 31 de diciembre de 1908

15-14

PEDRO N CÁRCAMO, Srno